Esquel, 18 de marzo de 2026.-

------VISTO:----------

-----Las presentaciones efectuadas por las partes en escritos digitales ID 2162775, ID2185353, ID 2214911 y el estado de las presentes actuaciones;---

-----Y CONSIDERANDO:----------

----I.- Que mediante escrito digital ID 2162775 los apoderados de la demandada acompañan al expediente el acto administrativo perfeccionado mediante Resolución N° 2122/2025, junto con copia del recibo de haberes en el cual se incorporó el adicional por Inspección de Obras reclamado, identificado con el código N° 30. En función de ello, entienden satisfechas las pretensiones del actor y solicitan que las costas del proceso se impongan en el orden causado.----------

-La actora solicitó que se resuelvan las presentes actuaciones. En relación con las costas, sostiene que corresponde aplicar el principio general de la derrota (art. 69 del CPCC). Señala que no corresponde imponerlas por su orden, dado que no hubo un allanamiento oportuno de la demandada (art. 71 del CPCC). Agrega que tampoco resulta aplicable el art. 74 del mismo cuerpo legal, pues el proceso no concluye por transacción, conciliación, desistimiento ni caducidad.----------Asimismo, en su presentación de ID 2214911 manifiesta que el objeto sustancial que motivó la acción judicial se encuentra satisfecho, sin formular objeción alguna al respecto. En tal sentido, destaca expresamente que “en los hechos la pretensión principal ha devenido abstracta para su resolución judicial”.[1] ----------

----II. Las partes coinciden en que el objeto de las actuaciones ha sido cumplido y que las pretensiones del actor han sido satisfechas.----------

-----En estas condiciones, del análisis de las constancias del expediente surge que la cuestión sometida a decisión de este Tribunal se ha tornado abstracta. Ello coincide, además, con lo manifestado por la parte actora en el escrito identificado como ID 2214911.----------La desaparición del objeto procesal impide considerar el fondo de la cuestión planteada. En efecto, al no verificarse razones excepcionales de índole institucional que justifiquen apartarse de dicha regla, el Tribunal no puede expedirse sobre planteos que han devenido abstractos. Cualquier

---

pronunciamiento resultaría inoficioso.----------

-----Resta determinar la distribución de las costas del proceso conforme al modo en que finaliza la causa.----------

-----La declaración de abstracción implica que no haya vencedor ni vencido en el proceso. En consecuencia, la imposición de costas no puede resolverse conforme al principio general previsto en el art. 69, primer párrafo, del CPCC.----------

-----La doctrina judicial es pacífica en cuanto a que la declaración de abstracción de la cuestión conduce, como regla, a la imposición de costas por su orden. ----------

En atención a lo expuesto, y teniendo presente que la parte actora no cuestionó la declaración de abstracción, corresponde imponer las costas en el orden causado.----------

------A los fines de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, tendremos en cuenta el estado de las actuaciones, la labor desarrollada, el resultado obtenido y el modo en que fueron resueltas las cuestiones conforme los arts. 5, 6bis, 7, 9,19 y ccdts de la Ley del Arancel, los mismos se fijan en 8 Jus para los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> y, 8 Jus para los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en ambos casos en conjunto y proporción de ley, todos más el IVA si correspondiere.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

----------**R E S U E L V E:**----------

----1°) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión sometida a consideración de este Tribunal mediante la interposición de la presente acción contencioso administrativa.----------

---2°) IMPONER las costas por el orden causado (art. 69 2° párrafo del CPCC.----------

----3°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> en 8 Jus y, los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> en 8 Jus, en ambos en conjunto y proporción de ley, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado (arts. 5, 6bis, 7, 9, 37, y ccdts de la Ley del Arancel).----------

----4°)REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

---

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 63 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria